



SDE/KBL



165

130

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 73

Santiago, 24 ENE. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 17, de 31 de mayo de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Con fecha 7 de enero de 2013, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá recibió una autodenuncia, de conformidad al artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, por parte de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., suscrita por don Christian Hernández Badilla, Gerente General (S);

3° La carta referida en el considerando anterior, informa: i) una fuga de aproximadamente 1.000 litros de petróleo Bunker desde los estanques de calentador de refino, detectada el día 4 de enero de 2013; ii) que el petróleo alcanzó una Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, cuyo efluente es descargado en la Quebrada Blanca; iii) que, en razón de lo señalado en el punto ii) el petróleo escurrió a lo largo de las Quebradas Blanca y Choja por una distancia de 12 kilómetros aproximadamente; iv) que una vez detectada la fuga se adoptaron diversas medidas de contingencia que se indican en la carta; v) que la descarga del efluente de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas constituye una medida compensatoria establecida en el considerando 4.2.2 de la Resolución N° 59, de fecha 18 de noviembre de 1998, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental correspondiente al Proyecto Botadero de Ripio Norte de Lixiviación, y; vi) que dentro del plazo de 10 días presentará un programa de cumplimiento, en los términos dispuestos en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

1.65 vta
081

4° Con fecha 8 de enero de 2013, la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios solicitó a la División de Fiscalización que lleve a cabo, a la brevedad posible, todas las acciones de fiscalización que sean necesarias para comprobar la concurrencia de los requisitos que establece el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

5° En virtud de lo expuesto en el considerando 4° precedente, el Fiscalizador de la Superintendencia del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá, solicitó a la Dirección General de Aguas, al Servicio Nacional de Geología y Minería y al Servicio Agrícola y Ganadero, agendar una inspección ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

6° Posteriormente, con fecha 9 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió un escrito de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., representada por don Francisco Javier Allendes Barros, reiterando la autodenuncia indicada en el numeral anterior. Asimismo, fijó domicilio para todos los efectos legales, acompañó copia simple de la autodenuncia ingresada en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, solicitó confidencialidad y reserva respecto a los documentos y antecedentes que obren en el proceso, acompañó diversos antecedentes para acreditar la personería del representante, y otorgó patrocinio y poder a las personas que indica;

7° Que con fecha 10 de enero de 2013, y tal como consta en el respectivo Acta de Inspección Ambiental, se llevó a cabo la Inspección Ambiental de la Minera Quebrada Blanca, de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A. En el referido Acta de Inspección Ambiental, se constatan diversas situaciones, que pueden originar un inminente daño ambiental;

8° Que, en virtud de la Resolución Exenta N° 25, de 14 de enero de 2013, el Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, por orden del Superintendente del Medio Ambiente, resolvió las solicitudes efectuadas por el infractor de la siguiente manera:

i) Resolvió tener presente el escrito ingresado el 7 de enero de 2013 al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá, por parte de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A.;

ii) Respecto a la presentación ingresada el 9 de enero de 2013 a la Superintendencia del Medio Ambiente, por parte de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., representada por don Francisco Javier Allendes Barros:

- (a) a lo principal, se concedió un plazo de 5 días a Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A para que acompañe los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia;
- (b) al primer otrosí, tuvo presente para todos los efectos legales el domicilio indicado por el infractor;
- (c) al segundo otrosí, tuvo por acompañado los documentos;
- (d) al tercer otrosí, no ha lugar, sin perjuicio, que se declare la reserva o secreto de los documentos objeto del presente expediente de conformidad a lo dispuesto en la letra b) del N°1 del artículo 21,

de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública y la letra b) del N°1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 13, de 2 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que Aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia de la Función Pública y Acceso a la información;

(e) al cuarto otrosí, resolvió tener por acompañado los documentos; y

(f) al quinto otrosí, resolvió tener por no constituido el poder a doña Paulina Riquelme Pallamar, doña Paula Medina Fuentes y don Bastian Pastén Delich.

iii) Designó a doña Leslie Cannoni Mandujano, funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, para notificar la resolución; y,

iv) Designó a doña Andrea Reyes Blanco, funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, para custodiar expediente.

9° Que por medio del Memorándum DFZ N° 6, el Jefe de la División de Fiscalización Ambiental de esta Superintendencia, informó a este Superintendente que, luego de revisar los antecedentes tenidos a la vista y en especial el Acta de Inspección Ambiental, se ha podido constatar en terreno el derrame de petróleo en el sector descrito en la autodenuncia. En dicho Memorándum se señala que el hecho descrito ha generado una situación de grave daño ambiental en el sector, y además puede generar un inminente daño ambiental aguas abajo del sector afectado por el derrame, en virtud de las condiciones meteorológicas que caracterizan la zona afectada durante esta época del año, que se caracteriza por alta pluviometría producto del fenómeno de lluvias altiplánicas estivales (Invierno altiplánico), el que se da mayormente entre los meses de diciembre y marzo, que pueden generar una remoción o arrastre de contaminantes aguas abajo de la quebrada y un potencial impacto sobre la calidad de las aguas, con la inminente ampliación de la zona afectada. En razón de lo anterior, y con el objeto de evitar el inminente daño al medio ambiente que estas circunstancias pueden generar, solicita a este Superintendente, la adopción de las medidas provisionales que ahí se señalan, según lo establecido en las letras a) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica que crea la Superintendencia de Medio Ambiente;

10° En virtud de la Resolución Exenta N° 31, de 15 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente adoptó diversas medidas provisionales atendidas las circunstancias que pudo constatar en la inspección ambiental, que son el grave daño ambiental en el sector, y el inminente daño ambiental aguas abajo del sector afectado por el derrame;

11° Con fecha 15 de enero de 2013, la funcionaria de la Superintendencia del Medio Ambiente, notificó al infractor las Resoluciones indicadas en los considerandos 8° y 10°;

12° Con fecha 17 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió un escrito de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A, solicitando una reunión a la Superintendencia con el equipo técnico o legal de la Compañía, para el día viernes 18 de enero de 2013, para analizar: i) alcance de las medidas provisionales; ii) requisitos del programa de cumplimiento; iii) participación y asistencia de la Dirección Regional de Aguas de la Región y el Servicio Agrícola Ganadero de la Región en la implementación de las medidas provisionales. En subsidio de lo señalado, solicitó fijar la referida

166 vta

reunión en la fecha más próxima posible. Asimismo, solicita copia autorizada de diversos documentos que indica y del expediente administrativo rol A-001-2013, otorga poder a abogados que indica a través de escritura pública y solicita tener acompañada escritura pública que señala;

13° La Resolución Exenta N° 46, de 18 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que resolvió la solicitud efectuada por el infractor, de la siguiente manera:

i) A lo principal, que se estuviera a lo resuelto al primer otrosí;

ii) Al primer otrosí, se fijó audiencia para el día 21 de enero de 2012, a las 16 horas, en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en Miraflores N° 178, piso 7°, comuna de Santiago. Previamente a la audiencia, con a lo menos cuatro horas de anticipación, el infractor debía señalar por escrito las personas que asistirán, el objetivo de su presencia, y una breve descripción de la información técnica que requiere sobre las medidas decretas;

iii) Al segundo otrosí, se concedió copia autorizada del expediente administrativo rol A-001-2013, que contiene todos los documentos solicitados por el infractor;

iv) Al tercer otrosí, se tuvo presente, y;

v) Al cuarto otrosí, se tuvo por acompañada la copia autorizada de escritura pública;

14° Con fecha 21 de enero de 2013, cumplió las medidas ordenadas en la Resolución Exenta N° 46, de 18 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente y se concretó la reunión que examinó los aspectos técnicos de las medidas provisionales decretadas;

15° La Resolución Exenta N° 58, de 22 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispuso los puntos de muestro de agua superficiales y aguas subterráneas, indicadas en el apartado II. 1 y II. 2 de la Resolución Exenta N° 31, de 15 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

16° Con fecha 22 de enero de 2013, la Superintendencia del Medio Ambiente recibió un escrito de la Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., que efectúa las siguientes peticiones:

i) En lo principal, interpone recurso de reposición en contra del resuelvo quinto de la Resolución Exenta N° 31, de 15 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando que se modifiquen los plazos señalados y se otorguen nuevos plazos para el cumplimiento de lo requerido;

ii) En el primer otrosí, en subsidio de lo solicitado en lo principal, se solicita revisar de oficio el resuelvo quinto y modificarlo, en atención a los argumentos esgrimidos en lo principal;

iii) En el segundo otrosí, se efectúan diversas solicitudes de corrección, enmienda y complementación de las medidas provisionales decretadas en la Resolución Exenta N° 31, de 15 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que son las siguientes:

(a) Enmendar el resuelvo primero I.1, en el sentido que las medidas de limpieza se realicen por personal de la Compañía Minera Teck Quebrada

Blanca S.A bajo la supervisión de la Fundación Chile;

- (b) Enmendar el resuelvo primero II.1, en el sentido de dejar sin efecto el plazo de 5 días, decretando un nuevo plazo para tomar las muestras, plazo que se deberá contar desde la resolución que fije con exactitud y en coordenadas UTM, los puntos donde deberá efectuarse el monitoreo de aguas superficiales;
- (c) Se proceda a dictar la resolución que señala los puntos de muestra indicados en el resuelvo primero II.2;
- (d) Enmendar el resuelvo primero II.3, acogiendo alguna de las siguientes alternativas: Primero: el muestreo se realice por Fundación Chile y que los resultados sean enviados por un laboratorio acreditado. Segundo: muestreo y análisis de laboratorio acreditado, eliminado que este no haya prestado servicios en el último año al infractor fijando un nuevo plazo, y;
- (e) Otorgar mayor detalle sobre el resuelvo primero II.5, referente al muestreo de flora, vegetación y fauna, dejando sin efecto el plazo de 5 días para su ejecución, procediendo a dictar un nuevo plazo.

iv) En el tercer otrosí, solicita tener por cumplido lo ordenado en el resuelvo primero, I.2, de la Resolución Exenta N° 31, de 15 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que se refiere a la entrega de un plan de contingencia para evitar el escurrimiento del material contaminado en el caso de precipitaciones;

v) En el cuarto otrosí, solicita que se le informe la lista de proveedores de imágenes satelitales y de radar de las que dispone para dar cumplimiento al resuelvo quinto;

vi) En el quinto otrosí, solicita tener presente los informes enviados al correo electrónico que indica, referentes al resuelvo primero II.6;

vii) En el sexto otrosí, solicita tener acompañados los documentos que indica;

17° La letra i) del artículo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone como atribución propia del Superintendente del Medio Ambiente, el conocer y resolver los recursos que la ley establece;

18° El inciso primero del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que señala que en contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de 5 días hábiles, contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución;

19° El artículo 62 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880 en todo lo no previsto en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

20° Que, la Contraloría General de la República ha dictaminado:

1670ta

"En este orden de ideas cabe tener en cuenta que, en armonía con lo informado reiteradamente por la jurisprudencia administrativa de este órgano de Control - contenida entre otros en sus dictámenes N°s 10.718 de 1995, 3.012 de 1999, 14.459 de 2001, 23.824 y 37.747, ambos de 2003, y 3.559 de 2004-, el recurso de reposición previsto en la ley N° 18.575, y regulado en la ley N° 19.880, constituye un resguardo mínimo contemplado con la finalidad de garantizar que las personas no queden desprotegidas frente a las resoluciones de la autoridad administrativa que puedan afectarlas, pero que no cabe cuando se trata de procedimientos reglados por la ley en los cuales, como ocurre en la especie, ya se han contemplado medios específicos de impugnación.

Por otro lado -y tal como se ha señalado, entre otros, en los dictámenes N°s 132 de 2001, 17.245 de 2005 y 7.390 de 2006, de esta Contraloría General-, al tratarse de un procedimiento reglado por la ley, y en el cual, como ya se indicó, se contemplan las oportunidades para que los interesados puedan hacer valer sus planteamientos, no son procedentes a su respecto otros trámites o instancias que los previstos al efecto en la normativa pertinente.

En concordancia con lo anterior, debe anotarse también que, existiendo en la legislación particular respectiva regulaciones especiales para impugnar las medidas en referencia, no concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio -en los términos previstos en el artículo 1° de la ley N° 19.880- las normas sobre procedencia de recursos contempladas en el artículo 59 de dicha ley, pues no existe en ese aspecto un vacío legal que pudiese suplirse o llenarse por esa vía."¹

dispone:

21° El artículo 26 de la Ley N° 19.880 que

"La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

¹ Dictamen N°9494/2007 de la Contraloría General de la República. En este mismo sentido: *"En efecto, la ley N° 18.168 ha regulado los recursos que pueden interponerse en contra de las referidas resoluciones que apliquen sanciones, fijando las oportunidades en que deben intentarse y las condiciones para ello, por lo que no concurren los supuestos necesarios para aplicar con carácter supletorio -en los términos previstos en el artículo 1° de la ley N° 19.880-, las normas sobre procedencia de recursos contempladas en el artículo 59 de dicha ley, pues no existe en ese aspecto un vacío legal que pudiese suplirse o llenarse por esa vía."* Dictamen N°22.207/2009 de la Contraloría General de la República.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido."

22° Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, dispone que podrá ser ordenada la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales que en dicho artículo se enumeran con fines exclusivamente cautelares, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, de conformidad a lo señalado en el artículo 32 de la Ley que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado;

23° El inciso quinto del artículo 32 de la Ley N° 19.880, que señala que las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevivientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta al momento de su adopción;

24° El artículo 62 de la Ley N° 19.880, que indica que en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento, podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo;

RESUELVO:

PRIMERO: Respecto a la presentación ingresada el 22 de enero de 2013 a la Superintendencia del Medio Ambiente, por parte de Compañía Minera Teck Quebrada Blanca S.A., representada por don Francisco Javier Allendes Barros:

1. A lo principal: no ha lugar a la tramitación del recurso de reposición, de conformidad a lo señalado en los considerandos 17°, 18°, 19° y 20°. En efecto, es improcedente el recurso de reposición dispuesto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, al ser regulado el recurso de reposición de manera especial en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

2. Concédase plazo: dada que la naturaleza de la solicitud efectuada por el infractor, en lo principal de su presentación, tiene por objeto obtener una ampliación de plazo, analizadas las circunstancias esgrimidas por el infractor y de conformidad a lo indicado en el considerando 21°, concédase una ampliación de 4 días hábiles;

3. Al primer otrosí: estese a lo resuelto en el revuelvo primero N° 1 y N° 2, sin perjuicio de su improcedencia al cumplirse las condiciones indicadas en el artículo 53 de la Ley N° 19.880;

4. Al segundo otrosí:

A. Respecto a la solicitud N° 1: se acoge parcialmente la solicitud relativa al resuelto primero I.1 de la Resolución Exenta N° 31, de 15 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en el sentido que la limpieza se realice por personal de la Compañía Minera Quebrada Blanca S.A. y que el trabajo sea supervisado por personal de la Fundación Chile. Respecto al retiro, transporte y disposición final del material contaminado deberá realizarse por una empresa que cuente con autorizaciones o con los permisos sectoriales correspondientes. Asimismo, se mantiene la obligación de mantener un registro fotográfico georreferenciado de toda el área afectada, con el objeto de evaluar los avances;

B. Respecto a la solicitud N° 2: Se concede un plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la Resolución N°58, de 22 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente que estableció los puntos de monitoreo que indica;

168 vta

C. Respecto a la solicitud N° 3: Estése a lo resuelto en de la Resolución N°58, de 22 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente que estableció los puntos de monitoreo;

D. Respecto a la solicitud N° 4: se acoge la solicitud relativa al resuelvo primero II.3 en el sentido que los muestreos podrán ser realizados por la Fundación Chile y los resultados podrán ser enviados a un laboratorio acreditado que no haya prestado servicios profesionales al infractor durante el último año;

E. Respecto a la solicitud N° 5: Se acoge la solicitud, procediendo a complementar y enmendar el resuelvo primero II.5 de la Resolución Exenta N°31, de 15 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en sentido que se señala:

I. Respecto a la Flora, Vegetación y Fauna silvestre, en términos específicos, cualquiera sea la metodología implementada, ésta debe:

- Ser representativa de todos los ecosistemas presentes en la zona;

- Proporcionar información de base de los ecosistemas afectados;

- Específicamente determinar y caracterizar las especies afectadas incluyendo:

a. Ambientes Terrestres: Mamíferos, Reptiles, Anfibios y Aves. Además, Flora vascular y no vascular.

b. Ambientes Acuáticos: Anfibios, Aves acuáticas, Flora Vascular Acuática, Ictiofauna, Macro y Microinvertebrados, Macro y Microalgas, en donde sea pertinente.

c. Para la caracterización de lo anterior se deben utilizar índices reconocidos y validados por la comunidad científica.

- Tipo de lesiones detectadas en el caso de la fauna silvestre.

- Efectuar el traslado, trasplante y relocalización de especies, tanto de flora y fauna afectada.

II. Respecto a los ejecutores de las metodologías antes señaladas:

Estos deben ser especialistas o laboratorios de reconocida experiencia en la materia, que no hayan prestado servicios profesionales al infractor durante el último año y cuyos resultados deberán ser remitidos a la Superintendencia en un plazo de 10 días hábiles. La Superintendencia a solicitud de infractor y en razón de los antecedentes que tenga a la vista podrá modificar el plazo señalado.

5. Al tercer otrosí: téngase por cumplido lo ordenado en el resuelvo primero I.2, de la Resolución Exenta N° 31, de 15 de enero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente;

6. Al cuarto otrosí: no ha lugar, al no tener la Superintendencia del Medio Ambiente un registro que contenga a todos los proveedores que otorgan la información requerida en el resuelvo quinto y no estar dentro de sus obligaciones y atribuciones legales conformar el referido registro;

presentación;

documentos que indican.

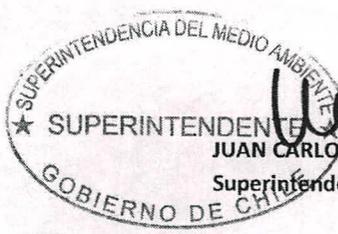
7. Al quinto otrosí: téngase presente exclusivamente su

8. Al sexto otrosí: ténganse por acompañados los

SEGUNDO: Sin perjuicio, de ser notificada la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, envíese la presente resolución, por la funcionaria que custodia el expediente, al mail francisco.allendes@teck.com.

CUMPLIMIENTO.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE


* SUPERINTENDENTE
JUAN CARLOS MONCKEBERG FERNÁNDEZ
Superintendente del Medio Ambiente (S)

Carta certificada:

Francisco Allendes Barros, Isidora Goyenechea N° 2800, piso 8, oficina 802, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

c.c.:

- Fiscalía
- División de Fiscalización
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- Oficina de Partes.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL